



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.778

"ORIOLO, ADRIAN ARIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 85.703 Y SUS
ACUMULADAS N° 82.733 Y
82.901 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.778-RQ, caratulada:
"Oriolo, Adrián Ariel s/ Recurso de queja en causa N°
85.703 y sus acumuladas N° 82.733 y 82.901 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
3 de mayo de 2018, declaró inadmisibles los recursos
extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad
interpuestos -respecto del primero- por las defensas
particulares de los imputados Adrián Ariel Oriolo,
Mathías Nicolás Benítez y Priscila Anahí Zarco; y -con
relación al restante- por la de los mencionados Benítez y
Zarco, y de Adrián Gabriel Vitale; contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional por la que confirmó la
condena impuesta al nombrado Oriolo -en lo que aquí
interesa destacar- en el marco de un procedimiento
abreviado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del
Departamento Judicial San Isidro, a la pena de siete años
y seis meses de prisión, multa de tres mil quinientos
pesos, accesorias legales y costas, por resultar autor
responsable del delito de comercialización de
estupefacientes agravada por la intervención de tres

///

personas organizadas para cometerlo (v. fs. 35/38).

Para así decidir, en lo que respecta al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, juzgó que las impugnaciones de las defensas se dividen en dos agravios en concreto. El primero, versa sobre cuestiones procesales, por lo que no se puede identificar una infracción a la ley sustantiva; y que mediante el segundo, las partes intentaron excepcionar dicha limitación bajo la denuncia de una "revisión aparente de la sentencia de condena" (v. fs. 36).

En ese discurrir, sostuvo que -en rigor- se advierte que los recurrentes esgrimieron una opinión discrepante a lo anhelado en el ensayo casatorio, razón por la que no advirtió que, en el caso, se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el Tribunal. En abono de su postura, citó diversos fallos de esta Corte (v. fs. 36 vta.).

Remarcó que la vía escogida es excepcional y no un remedio ordinario donde se busca "una tercera instancia" para reeditar planteos ya tratados en el legajo casatorio (v. fs. 36 vta. y 37).

Por último, aludió a la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal solicitada por la defensa de Oriolo, y sostuvo que la misma no podía ser tomada sin el debido compromiso y pertinencia al caso por parte del juzgador, ya que era éste, quien debía en un primer momento, armonizar dichas normas puestas en crisis, circunstancias que no se daban en el presente (v. fs. 37).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.778

II. El defensor particular, doctor Fernando E. Sicilia, dedujo queja (v. fs. 39/41 vta.).

Aseveró que el *a quo* incurrió en exceso en el control de la admisibilidad, ya que se pronunció sobre el fondo del asunto; en su aval, citó el precedente P. 127.951-RQ de esta Corte. Alegó que el tribunal cuya sentencia se recurre no puede decidir sobre la procedencia del agravio. Adujo que se denegó arbitrariamente el acceso a la jurisdicción en el marco de la revisión amplia del fallo de condena (art. 8.2, CADH y 14.5, PIDCP) -v. fs. 40 y vta.-.

III. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el *a quo* (art. 486 bis, CPP).

De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó -por una parte- en que las críticas esbozadas en la impugnación referían a una temática procesal, y -por otra- en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria de los pretendidos planteos federales.

En efecto, estimó que la defensa insistía en sus argumentaciones sin rebatir concretamente las conclusiones del fallo atacado, pues omitió desarrollar una crítica útil y conducente a tal fin.

Frente a ello, la parte insiste en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho

///

al recurso-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar la prueba producida en autos, rechazó los agravios defensores y confirmó el fallo de primera instancia (v. sentencia de casación obrante a fs. 17 vta./34).

Resta agregar que la denuncia de exceso tampoco es de recibo.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Adrián Ariel Oriolo, con costas (arts. 486 bis y conchs., CPP -según ley 14.647-).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Fernando E. Sicilia en ... Jus por los trabajos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.778

desarrollados ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°240